

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303839
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión (RCIP). Incidencia en pagos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó, con fecha 18/12/2023, un escrito en el que formulaba una nueva queja sobre la falta de pago de los atrasos de la renta valenciana de inclusión (RVI), en la modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones (RCIP), que se le concedió por la Resolución de 21/08/2020.

Debemos poner de manifiesto que esta era la tercera queja que, por estos mismos hechos, nos formulaba el interesado. En la queja inmediatamente anterior a esta, referenciada con el número 2301082, tras su tramitación ordinaria, el 18/09/2023 emitimos la [Resolución de cierre](#) del expediente, teniendo por no aceptada nuestra Resolución, puesto que la Conselleria se limitó a informarnos de que continuaba realizando gestiones para proceder al abono a la mayor brevedad posible.

Pasados 3 meses desde el cierre de aquella queja, el interesado, como hemos dicho, volvió a dirigirse a esta institución, señalando que seguía sin recibir los meses que se le adeudan, que se concretan, según la información facilitada por la propia Conselleria en la queja nº 2301082, en los siguientes:

- Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- Enero a octubre de 2022.

El 22/12/2023, al considerar que la presunta inactividad de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente al cobro de la prestación que le fue reconocida, emitimos la Resolución de Inicio de Investigación que fue notificada a la Conselleria, a quien, a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

1. Indique si se ha ordenado el pago de las cantidades que se adeudan al promotor de la queja.
2. En caso de que no haya sido así, justifique las causas, dado el tiempo transcurrido.
3. Concrete la fecha en la que se procederá a su abono.
4. Cualquier información de interés para la solución definitiva de la queja.

El 19/01/2024 registramos de entrada un escrito de la Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; solicitud que resolvimos de forma favorable con la misma fecha.

Sin embargo, en el momento de emitir la presente Resolución de consideraciones, transcurridos tres meses desde la fecha en que nos consta la recepción por esa Administración de la petición de informe que le realizamos y a pesar de la ampliación concedida, no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada; información que se ha requerido también por correo electrónico.

El artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, establece la obligación de los sujetos investigados de informar, de forma detallada y razonada, sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja y el artículo 39 del mismo texto legal establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, como ha ocurrido en este caso, no se facilitase la información o la documentación solicitada.

Por otro lado, con fecha 26/03/2024 se realizó desde la Oficina de Atención Ciudadana de esta institución una gestión telefónica con el interesado para conocer si ya le habían sido abonadas las cantidades reclamadas; extremo que negó.

2 Consideraciones a la Administración

Debemos comenzar por incidir en el hecho de que la falta de abono al promotor de la queja de varias mensualidades de la renta valenciana de inclusión de la que es beneficiario ya ha sido objeto de investigación por esta institución con anterioridad.

En el informe emitido en el curso de la queja nº 2301082, de fecha 02/06/2023, la Conselleria manifestó que se estaban realizando las gestiones oportunas para su abono.

En la respuesta a la Resolución de consideraciones emitida en esa misma queja, de fecha 24/08/2023, volvió a manifestar que se estaban realizando las gestiones pertinentes a fin de dar solución a la mayor brevedad posible.

Transcurridos siete meses desde que nos informara por última vez, somos conocedores de que el abono no se ha producido (porque así lo manifestó el interesado) y la Conselleria no ha dado respuesta a esta institución.

Las cantidades reclamadas son cantidades correspondientes a 2020 y a 2022. El lapso de tiempo transcurrido sin que se haya procedido a su abono permite considerar vulnerado el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en torno al cual se articula gran parte de la actuación del Síndic de Greuges, en función del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

Reiteramos cuantos pronunciamientos hicimos en las resoluciones anteriores que, sobre estos mismos hechos, dirigimos a la Conselleria, en relación con la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que, por circunstancias diversas, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social.

Por otro lado, la Resolución aprobatoria establece el derecho al cobro de la prestación. Por lo tanto, entiende esta institución que el incumplimiento de esta obligación, sin causa imputable al interesado, determinaría el devengo de intereses de demora en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1/2015 de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y habiendo manifestado la Conselleria en la queja anterior que ajustará su actuación a lo dispuesto en el referido artículo, entendemos que debe facilitarse al interesado información clara y precisa al respecto.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se hará constar en el Informe anual, con arreglo a lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda al abono de las mensualidades de la prestación de la renta valenciana de inclusión que se adeudan al promotor de la queja (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero a octubre de 2022).
3. **SUGERIMOS** que informe al interesado de forma clara y precisa de su derecho a reclamar intereses.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana